



Rad No. 13-001-33-33-014-2018-00249-01

Cartagena de Indias D.T. y C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-014-2018-00249-01
Accionante	CONDOMINIO TERRANOVA DE INDIAS P.H.
Accionado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, EL UNIVERSAL y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Revoca la sentencia de primera instancia por considerar que la acción de tutela es improcedente por no haberse acreditado el requisito de la legitimación por activa.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a la Sala, pronunciarse sobre la impugnación parcial interpuesta por la parte accionante, contra los numerales primero y segundo de sentencia del 24 de octubre de 2018¹ proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual (i) se declaró improcedente la acción de tutela respecto al derecho al buen nombre presuntamente vulnerado por el accionado Diario EL TIEMPO y (ii) se negó el derecho al buen nombre presuntamente vulnerado por el Diario EL UNIVERSAL y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, promovida por la señora Belky Sandoval Gómez como representante legal del Condominio Terranova de Indias P.H.

II.- ACCIONANTE

La presente Acción Constitucional la instauró la señora Belky Sandoval Gómez como representante legal del Condominio Terranova de Indias P.H.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, los diarios EL UNIVERSAL y EL TIEMPO.

¹ Fols. 86 - 95 Cdno 1



Rad No. 13-001-33-33-014-2018-00249-01

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

"1. Solicito que Ordene a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a responder de FONDO, las peticiones Contenidas en los Derechos de Petición impetrados y entregue la información oficial enviada a los medios de comunicación.

2. Solicito que Ordene a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. rectificar la información enviada a los Medios de Comunicación y que garantice su publicación en los mismos términos que se he hizo la información inicial.

3. Solicito que Ordene a EL UNIVERSAL a rectificar la información pública el día 10 de julio de 2018, concerniente al Comunicado de Electricaribe y que la publicación sean en los mismos términos y calidades en las que se publicó la información inicial."

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Manifiesta la accionante Belky Zulay Sandoval Gómez en la demanda que los días 10 y 11 de julio de 2018, en las versiones impresas y pagina web del periódico el Universal, el Mundo y el Tiempo, así como en las emisoras nominadas Las Noticias de Cartagena, 724 Noticias Bolívar y RCN Radio, se publicó la nota denominada *"Técnicos de ELECTRICARIBE manifestaron que en el CONDOMINIO TERRANOVA DE INDIAS, se encontraron irregularidades eléctricas en las casas"*, además señalaron que el condominio estaba incurriendo en delitos de defraudación de fluidos y manipulación ilegal de la infraestructura eléctrica.

Afirma que, las manifestaciones realizadas por las accionadas son falsas, contrarias a la verdad, toda vez que a la fecha de las publicaciones el Condominio que representa no ha sido notificado de ningún proceso que Electricaribe lleve en su contra en que se discuta la ilegalidad de las instalaciones eléctricas o el consumo de energía, mucho menos se les ha

² Fol. 10 Cdno 1

³ Fols. 1-3 Cdno 1





Rad No. 13-001-33-33-014-2018-00249-01

condenado por los supuestos delitos que señalaron los medios de comunicación.

La accionante asegura que las afirmaciones de los medios de comunicación fueron recibidas de parte de ELECTRICARIBE, lo cual constituye una violación a su buen nombre; igualmente, señala que dentro de las notas periodísticas se manifestó que todo el condominio Terranova, estaba inmerso en el fraude, cuando en realidad Electricaribe solo llegó a analizar 8 de los 64 contadores, y menos discriminaron las casas que estarían según ellos incurriendo en las irregularidades.

Arguye la actora, que el día 11 de julio de 2018 envió misiva al Diario el Universal, para que rectificara la información, aunque a la fecha no se ha dado dicha rectificación.

Que el día 16 de julio de 2018, la accionante envió solicitud de información a Electricaribe para que rectificara de forma inmediata los comunicados que dieron origen a las noticias publicadas el pasado 10 y 11 de julio de la anualidad, tanto en los diarios el Universal, el Mundo y el Tiempo, así como las emisoras "las Noticias de Cartagena", "724 Noticias Bolívar" y "RCN Radio"; a su vez, solicitaron que se les enviara copia del comunicado emitido por Electricaribe a los medios de comunicación en los que dio a conocer la situación ampliada, el listado de los medios de comunicación a los que se les envió la información, el listado de las irregularidades encontradas relacionadas con sus NIC respectivos y las direcciones en el Condominio Terranova, copia de los actos administrativos ejecutoriados donde se le impuso sanción o las denuncias de fraudes, copia de las actas de revisión firmadas por los propietarios en el condominio, donde constan las irregularidades encontradas, copia de las notificaciones personales donde se les informó dicha situación, y las copia del procedimiento que se debe llevar para realizar inspecciones.

Que el 13 de agosto de 2018, Electricaribe respondió la solicitud manifestando que necesitaban los números de identificación de los contratos, para dar una respuesta de fondo y el día 5 de septiembre hogaño le fue enviada la información faltante. Sin embargo, el 20 de septiembre, la accionada respondió que una vez analizado el caso procedieron a dar traslado al área encargada quienes comunicaron que la información requerida sobre los medios de comunicación a quienes se les dio información de las irregularidades, es de uso exclusivo de la empresa. También les indicó que en vista que acredita la calidad de administradora solo podía darle información respecto al NIC 1130344 correspondiente a las áreas comunes, y respecto a los propietarios en el condominio, cada uno debía presentar su solicitud.





Rad No. 13-001-33-33-014-2018-00249-01

Finalmente, indica que los moradores del Condominio que representa, se sienten afectados en su buen nombre, porque tales noticias han ocasionado depresión y profunda preocupación en su círculo, además de ocasionarles pérdida de la oportunidad negocial que tenían en sus inmuebles.

4.3.- Contestación de "EL TIEMPO"⁴

La accionada manifiesta que existe falta de legitimación adjetiva por parte de la representante legal del Condominio Terranova de Indias P.H, puesto que el documento con el que acredita la representación legal calenda del 14 de agosto 2017, aparece autenticado el 25 de marzo de 2018, pero se desconoce su vigencia.

En ese orden, señala la accionada que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para la rectificación ante un medio de comunicación, puesto que la accionante nunca ha realizado dicha solicitud en sus instalaciones.

Finalmente, indica que no se observa de forma alguna El Tiempo haya efectuado cargos contra los residentes del condominio accionante y que solamente se advirtió que Electricaribe anunció que emprendería acciones legales en su contra para realizar el cobro de la energía consumida y dejada de facturar.

4.4.- Contestación de "EL UNIVERSAL"⁵

La accionada en su contestación que publicaron como información que presumen veraz los contenido del boletín de Electricaribe, prestadora de servicios de energía en algunos inmuebles el condominio en junio 9 de 2018. Dicho boletín señaló las irregularidades encontradas en las instalaciones de la copropiedad Condominio Terranova de Indias P.H.

Igualmente señaló que no tiene conocimiento si es cierto o no las afirmaciones de Electricaribe y así como creyeron en dicha información, creen en las afirmaciones dadas por la representante legal del condominio cuando afirma que no han sido notificados de ningún proceso donde se discuta la legalidad de las instalaciones o consumos.

Finalmente indican que el día 11 de julio de 2018, con la visita de la representante legal del condominio a sus instalaciones, publicaron una segunda nota con su versión por lo que consideran que no han vulnerado derecho alguno.

⁴ Fols. 33-34 y vfo Cdno 1

⁵ Fols. 51-54 Cdno 1.





Rad No. 13-001-33-33-014-2018-00249-01

V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)⁶, resolvió declarar improcedente la acción de tutela respecto al diario El Tiempo y negó la solicitud frente al diario EL Universal y Electricaribe S.A. E.S.P, por considerar que no existía violación al derecho al buen nombre de la accionante; sin embargo, tuteló el derecho de petición frente a la accionada Electricaribe S.A. E.S.P para que diera una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante.

El Juzgador de primera instancia encontró improcedente la acción de tutela frente al accionado diario El Tiempo, puesto que consideró que no se cumplió con el requisito de procedibilidad que exige el numeral 7º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consistente en realizar previa solicitud de corrección de información publicada en los medios de comunicación.

En ese orden, el estudio de la acción de tutela se centró en las accionadas diario El Universal y Electricaribe S.A. E.S.P, resolviendo el A quo que el primero ha garantizado el equilibrio informativo al permitir registrar por los mismo medios la versión de la parte accionante, además que en ninguna parte de la nota de prensa se afirmó que era todo el condominio donde se detectaron irregularidades como lo afirmó la accionante y que de hecho el nombre de la copropiedad no se menciona sino simplemente para establecer la ubicación de los predios o unidades residenciales en las que se habrían detectado las anomalías.

Y respecto del segundo, concluyó que el único derecho vulnerado, era el de petición por parte de Electricaribe S.A. E.S.P y lo concedió.

VI.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁷

En el escrito de impugnación, la apelante se limitó a indicar que impugnaba la decisión parcialmente referente a los numerales primero y segundo del resuelve de la sentencia del 24 de octubre de 2018, sin esgrimir o sustentar su inconformidad.

⁶ Fols. 164-174 Cdno 1.

⁷ Fol. 125 Cdno 1.



Rad No. 13-001-33-33-014-2018-00249-01

Por otra parte, a folios 99 – 124, aparecen algunos ciudadanos quienes solicitan sean tenidos como coadyuvantes dentro del proceso de tutela por ser propietarios de inmuebles dentro del condominio accionante.

VII.-RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha primero (1º) de noviembre de 2018⁸, proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesta por la accionante, en contra de los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia proferida el veinticuatro (24) de octubre de 2018, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día 6 de noviembre de 2018, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 13 de noviembre de la misma anualidad⁹.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.- Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad los hechos de la demanda, considera la Sala que el asunto versará sobre la procedencia de la presente acción de tutela, por tanto el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Se encuentra legitimada por activa la señora Belky Zulay Sandoval Gómez para actuar en representación del Condominio Terranova de Indias P.H. y de sus propietarios (personas indeterminadas) en la presente acción de tutela?

Para arribar el problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor:(i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) La legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela; y (iii) Caso concreto.

8.3.- Tesis de la Sala

⁸ Fol. 127 Cdno 1.

⁹ Fol. 5 Cdno 2.



Rad No. 13-001-33-33-014-2018-00249-01

La Sala REVOCARÁ la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena y en su lugar declarará improcedente la presente acción de tutela, sin entrar a estudiar el fondo del asunto, por considerar que existe falta de legitimación por activa de la señora Belkys Zulay Sandoval Gómez para actuar en nombre del Condominio Terranova de Indias P.H y de sus copropietarios, ya que no acreditó debidamente la calidad de representante legal de la persona jurídica y mucho menos poder especial de cada propietario para interponer la acción de tutela en su nombre.

Igualmente, la Sala se pronunciará sobre las personas que acuden al proceso como copropietarios del Condominio Terranova de Indias P.H, indicando desde ya que los mismos no acreditaron la calidad de dueños, arrendatarios u otro título con el que prueben sus dichos y por tanto se declarará que tampoco están legitimados por activa para actuar dentro de la presente acción.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL .

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los



Rad No. 13-001-33-33-014-2018-00249-01

que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.2.- La legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional.

Uno de esos requisitos, consiste en el análisis de la existencia o carencia de la legitimación por activa de aquel que reclama la protección de un derecho; es así que el artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional, en nombre de los derechos de otros. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé que (i) la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, (ii) por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y (iii) los personeros municipales.

En ese sentido, la Corte Constitucional lo ha reiterado en diferentes oportunidades que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso



Rad No. 13-001-33-33-014-2018-00249-01

concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.

Ahora bien, respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente.

Lo anterior demuestra que los presupuestos que acreditan la legitimación en la causa por activa fueron consignados en el Decreto 2591 de 1991 y han sido desarrollados en extenso por la jurisprudencia constitucional. Por ello, constitucional también le corresponde en ejercicio de los principios de (i) prevalencia del derecho sustancial y (ii) tutela judicial efectiva examinar de manera integral la acción de tutela interpuesta con la finalidad de hacer un estudio de procedibilidad juicioso, teniendo siempre como meta intentar resolver acerca de la presunta vulneración del derecho fundamental alegado.

En conclusión, la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, sin embargo la Sala encuentra que a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Para la Sala la satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela, sino existiere ninguno, se tornará improcedente la acción.

8.5.- Caso concreto.

En el presente asunto, la señora Belkys Zulay Sandoval Gómez, impugna parcialmente el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena en primera instancia, que declaró improcedente la acción de



Rad No. 13-001-33-33-014-2018-00249-01

tutela frente al accionado Diario El Tiempo, negó las pretensiones frente al Diario El universal y Electricaribe S.A. E.S.P, y concedió el derecho de petición frente a Electricaribe S.A. E.S.P.

8.6.- Hechos Relevantes Probados

- Auto AMC-OFI-0085698-2017 de la Alcaldía Mayor de Cartagena (folio 12 Cdno 1)
- Nota periodística de "El Tiempo" de julio 11 de 2018, impresa de la web (folios 13-14 Cdno 1)
- Nota periodística de "El Universal" de julio 10 de 2018, impresa de la web (folios 15-16 Cdno 1)
- Solicitud de rectificación y documentación realizada a Electricaribe con radicado del 23 de julio de 2018 (folios 18-20 Cdno 1)
- Solicitud de rectificación realizada al diario EL UNIVERSAL con radicado del 10 de julio de 2018 (folios 21-22 Cdno 1)
- Aporte de información por parte de la accionante a Electricaribe con radicado del 31 de agosto de 2018 (folio 23 Cdno 1)
- Respuesta de Electricaribe de 19 de septiembre de 2018 (folio 24 Cdno 1)
- Informe enviado por Electricaribe a los diarios EL TIEMPO y a EL UNIVERSAL, sobre las irregularidades encontradas en el Condominio Terranova de Indias (folios 35 y 55 Cdno 1)
- Nota periodística del Diario EL UNIVERSAL, sacada en la web mediante la cual se informa sobre el rechazo de las acusaciones al Condominio Terranova por parte de sus propietarios (folios 56-57 Cdno 1)
- Solicitud de coadyuvancia por parte 13 ciudadanos que indican ser propietarios del Condominio Terranova de Indias P.H. (folios 99-124 Cdno 1)

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que el juez constitucional ordene, por un lado la rectificación de la información emitida en medios de comunicación y por otro conceda el derecho de petición respecto de las solicitudes realizadas por la accionante a Electricaribe S.A. E.S.P., lo anterior, en razón a que en Sentencia 24 de octubre de 2018, el juez de primera instancia consideró que era improcedente la acción de tutela frente al accionado Diario El Tiempo, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad mínimo consistente en el previo requerimiento para la



Rad No. 13-001-33-33-014-2018-00249-01

rectificación de información emitida en medio de comunicación, a su vez, negó la misma, sobre los accionados Diario El Universal y Electricaribe por no encontrar vulnerados los derechos fundamentales de la accionante, y por último concedió el derecho de petición respecto de Electricaribe, ordenándole dar una respuesta de fondo a la actora.

Considera esta Sala necesario, antes de entrar a efectuar el análisis sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados, si es del caso, resolver el problema relativo a la legitimidad de la actora para interponer la acción de tutela en nombre del CONDOMINIO TERRANOVA DE INDIAS P.H, y en nombre de los propietarios del mismo. Por tanto, el estudio versará únicamente sobre la presentación de la tutela por parte de la señora Belkys Zulay Sandoval Gómez (i) como representante legal de CONDOMINIO TERRANOVA DE INDIAS P.H y (ii) como apoderada judicial o agente oficiosa de otras personas posiblemente afectadas por la emisión de información en medios de comunicación sobre la posible comisión de un delito; a su vez, esta Corporación se pronunciará sobre la solicitud que milita en el cuaderno de primera instancia sobre una posible coadyuvancia por parte de 13 ciudadanos que afirman ser propietarios de algunos predios del Condominio Terranova de Indias P.H.

El artículo 86 de la Constitución Política estableció la posibilidad de que la acción de tutela sea presentada por el titular de los derechos fundamentales o por quien actúe a su nombre, en ese orden, al respecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

"Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

En este sentido, la señora Belkys Sandoval Gómez, quien viene al proceso afirmando ser la representante legal del Condominio Terranova de Indias, no acreditó dentro del proceso que tuviera tal calidad; en realidad, la Sala no avizora el documento idóneo que así lo indique, el cual corresponde al Certificado de Propiedad Horizontal que expide el ente competente, en este



Rad No. 13-001-33-33-014-2018-00249-01

caso la Alcaldía Mayor de Cartagena. Es de reparo para esta Corporación que el documento que aparece a folio 12 del expediente, con el que la accionante pretende demostrar su representación legal, constituye simplemente un indicio más no la prueba que demanda la normatividad, ya que no está el certificado que la acredite como representante legal para el año 2018, ni el certificado proveniente de la administración Positiva P.H S.A.S quien es la que funge como administradora del Condominio Terranova de Indias.

De tal manera, que la accionante, en sede esta tutela, no se encuentra legitimada por activa para solicitar la protección de los derechos del Condominio Terranova de indias P.H. Por lo tanto, la presente acción de tutela se torna improcedente en relación con la protección de los derechos de petición, buen nombre y debido proceso invocados.

A su vez, tenemos que la señora Belkys Sandoval Gómez no aportó poder otorgado por los propietarios del Condominio que supuestamente representa, y que aduce se ven afectadas por las manifestaciones e información que han dado los medios de comunicación accionados. Por ende, le corresponde analizar a esta Sala si la accionante, reúne las calidades exigidas por la norma antes citada para actuar como agente oficioso.

En ese sentido la Corte ha señalado que dos de los elementos de la agencia oficiosa en materia de tutela son (i) la necesidad de que el agente oficioso manifieste explícitamente que está actuando como tal, y (ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condiciones para instaurar la acción de tutela a nombre propio. Por esta razón, se considera que son improcedentes las acciones de tutela interpuestas a nombre de terceros en los casos en los cuales no se comprueba la imposibilidad circunstancial de que éstos promuevan su propia defensa¹⁰.

Es así, que en el caso que se analiza, no se adujo que se actuara como agente oficioso de los propietarios del Condominio, y tampoco se deriva de la lectura del expediente que estos últimos se encuentren en imposibilidad de interponer una acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales, si los consideran vulnerados.

¹⁰ Sentencia T-531 de 2002. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett



Rad No. 13-001-33-33-014-2018-00249-01

Por lo que, para esta Corporación no se encuentra acreditada la calidad de representante legal de la accionante Señora Belky Sandoval Gómez, es decir que pueda ejercer la acción de tutela en nombre del Condominio Terranova de Indias P.H. y mucho menos que sea apoderada judicial o agente oficiosa de los propietarios supuestamente afectados por los accionados.

Ahora bien, referente a los ciudadanos¹¹ que acuden al proceso con la solicitud de coadyuvar las pretensiones de acción de tutela, la Sala considera que si bien a folios 99 a 124 se radicaron 13 solicitudes donde se indica ser propietarios de diferentes inmuebles que hacen parte del Condominio Terranova de Indias P.H., no obra en el expediente prueba real (como documento sobre la titularidad del inmueble, ya sea como propietario, poseedor o arrendatario) de quien supuestamente es titular de un interés jurídico de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

Igualmente, la citada "coadyuvancia" que proclaman, tiene por fundamento los mismos argumentos y razones señaladas por la señora Belkys Sandoval Gómez en su escrito de tutela y, con ella también pretenden la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre.

Entonces, es dable señalar que la coadyuvancia como representación adhesiva ofrece una separación entre tener un interés alterno y ser el titular del mismo, es decir entraña una legitimación secundaria, en vez de una legitimación principal. Así, la acción de otro puede tener interés para el coadyuvante en la medida que su desarrollo le resulte útil sin necesidad de ostentar la titularidad del derecho a definir; se trata entonces de un sujeto que refuerza las pretensiones de una de las partes y actúa a favor del interés ajeno con el fin de que el resultado irradie también a su favor sin que por esto se convierta en el titular de la causa procesal o material, es decir que correrá con la misma suerte del titular¹².

¹¹ Nelson Taborda Ferrer, Clara Elvira Varela Cortes, Cesar Augusto Gómez, José Alejandro Gracia, Elvira Martínez Marrugo, Álvaro Gómez, Fabiana Montoya Callejas, Roberto de Zubiria, Pablo Vásquez Isaza, Fernando García del Risco, Lucía Tarazona de Niño, Karina Batista Taborda y Freddy Cáceres Rodríguez.

¹² SU- 173 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Rad No. 13-001-33-33-014-2018-00249-01

Así las cosas, al declararse la falta de legitimación por activa del actor principal, como es del caso de la señora Belky Sandoval Gómez, se tendrán de igual manera que indicar la misma para los solicitantes en coadyuvancia.

8.8.-Conclusión

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por cuanto, se tiene que quien funge como accionante Belkys Zulay Sandoval Gómez, no se encuentra legitimada por activa para interponer la presente acción de tutela en nombre del Condominio Terranova P.H, y mucho menos de los propietarios supuestamente afectados por la publicación de información en medios de comunicación, todo lo anterior, bajo los fundamentos que (i) la accionante no acreditó su calidad de representante legal del condominio y (ii) no aportó poder especial emanado de cada propietario afectado, tampoco probó que pudiera actuar como agente oficioso de los mismos.

De igual manera, las personas que solicitaron coadyuvar la acción de tutela como propietarios de algunos inmuebles del Condominio Terranova de Indias P.H, corren la suerte de su coadyuvada, es decir, no tienen legitimación por activa para asistir dentro del proceso.

Así las cosas, este Tribunal revocará la sentencia de tutela de primera instancia de 24 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018, por las razones consideradas expuestas en este proveído.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior **DECLARAR** improcedente la acción de tutela por existir falta de legitimación por activa de la señora Belkys Zulay Sandoval Gómez por no haber acreditado debidamente la representación legal del Condominio Terranova de Indias P.H. ni la representación judicial de los propietarios del mismo. Igualmente, se declara



Rad No. 13-001-33-33-014-2018-00249-01
la falta de legitimación por activa de las personas¹³ que actúan como
coadyuvantes dentro de la acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del
Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su
eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al
Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.
121 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

¹³ Nelson Taborda Ferrer, Clara Elvira Varela Cortes, Cesar Augusto Gómez, José Alejandro Gracia, Elvira Martínez Marrugo, Álvaro Gómez, Fabiana Montoya Callejas, Roberto de Zubiria, Pablo Vásquez Isaza, Fernando García del Risco, Lucia Tarazona de Niño, Karina Batista Taborda y Freddy Cáceres Rodríguez.

100

